



Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
E.S.D.

RAD. No.:	11001-33-35-016-2018-00302-00
DEMANDANTE:	ADELINA AYDEE FONSECA ALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme poder otorgado por el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad Demandada, el cual adjunto a la presente, estando dentro del término legal correspondiente contemplado en los Arts. 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, conforme los siguientes:

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

Conforme a los hechos de la demanda me permito dar respuesta y replicar a los mismos de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, el demandante en la actualidad se encuentra activo en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto en la forma dicha, el Decreto 0382 de 2013 es producto de la concertación colectiva que se efectuó entre los funcionarios de la Rama Judicial, servidores de la Fiscalía General de la Nación, y el Gobierno Nacional con el objetivo de resolver un conflicto colectivo, lo cual derivó en la firma del acuerdo del 6 de noviembre de 2012, y posteriores actas de reuniones de la Mesa Técnica Paritaria en las que se determinaron las características plasmadas finalmente en el decreto promulgado.

AL HECHO TERCERO: No es cierto en la forma dicha. En primera oportunidad indico que me atengo a la literalidad de las normas citadas; así mismo en segundo punto me permito aclarar que mediante el Decreto 0382 de 2013 se estableció una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que venían rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, precisando dicha norma los cargos a los cuales aplica y los montos a reconocer para cada uno, así como determinó que la misma se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013 y se percibirá mientras el servidor público permanezca en el servicio, constituyendo únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente es de aclarar que si bien el concepto de “salario” se ha ampliado a varias orbitas, esto no es óbice para que automáticamente se le otorguen efectos sobre las bases de liquidación de prestaciones sociales o salariales, es de resaltar que así se ha establecido en la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, sentido acogido por el Consejo de Estado, así:



“De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, en la que expresó:

“...no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total de salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter...”

Conforme a lo expuesto, **considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto).¹

Así mismo debe tenerse en cuenta que en reciente **fallo de unificación del Consejo de Estado**, se ha determinado que:

“(...) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)²

Por lo tanto, se observa que no todo lo que pueda ser considerado como salario, debe afectar la forma en la que el legislador dispuso la base de liquidación de las prestaciones sociales o salariales que devengue un trabajador, si por disposición expresa determinó que algún rubro tendría efectos salariales limitados o restringidos.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, i) en cuanto a las apreciaciones subjetivas del apoderado respecto de “Por tener derecho como funcionario de la Rama Judicial a la bonificación judicial reconocida y teniendo en cuenta la connotación salarial y prestacional que comporta la bonificación judicial” no tengo la obligación de pronunciarme al no configurar un hecho como tal; ii) en lo atinente a la reclamación administrativa me atengo al texto literal de la petición radicada por el demandante No. 20176110982882 del 26 de septiembre de 2017.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, me atengo al texto literal del oficio de respuesta identificado con consecutivo No.20175920006511 del 17 de octubre de 2017.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, me atengo al texto literal e íntegro del recurso presentado No. 20171190155222 del 16 de noviembre de 2017.

¹ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).

² CONSEJO DE ESTADO - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).



AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, me atengo al texto literal e íntegro de la Resolución No. 2 0178 del 29 de enero de 2018.

AL HECHO OCTAVO: Me atengo a lo probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley, como se entrará a demostrar en los capítulos siguientes de esta contestación.

En cuanto a la pretensión de sanción moratoria por no pago de cesantías, se debe resaltar que la misma es a toda luz improcedente bajo el entendido que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que la misma no opera en los casos de reliquidación de cesantías, puesto que lo castiga la norma es el no pago de la prestación en su totalidad, mas no su pago “incompleto”, para mayor comprensión esta apreciación se demostrará y sustentará en el apartado de excepciones.

Respecto a las costas y agencias en derecho me opongo, en principio bajo el entendido que en el presente caso no procede el reconocimiento y pago de lo pretendido en esta demanda. Igualmente es oportuno precisar que las costas corren a cargo de la parte vencida en el proceso y solo habrá lugar al pago de las mismas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y que estén plenamente comprobadas, como así lo estipuló el Consejo de Estado, mediante la siguiente sentencia:

“Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.” (Negrilla fuera del texto).³

EXCEPCIONES

1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL.

La regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de acuerdo con la Constitución Política Art. 150, numerales 19, literales e y f, y el Art. 12 de la Ley 4ª de 1992, es competencia del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, siendo titulares de esta facultad de manera complementaria y cooperativa, siendo este último el preferente para establecer esta regulación siempre sujeto por los criterios y objetivos establecidos por el Legislador previstos en la Ley 4ª de 1992.

En virtud de lo anterior, es claro que la creación, modificación o extinción de retribuciones salariales, prestacionales y de otra índole, en el sector público siempre deberán estar contenidas en leyes,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (E), Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-00455-01(4044-13).



decretos o demás normativa procedente para el caso; contrario al caso del sector privado que solo se tiene en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes del contrato laboral.

Por lo tanto, es pertinente en esta instancia dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador público eventualmente puede categorizarse como “salario”, no necesariamente dicho emolumento automáticamente debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que esté perciba, pues pueden darse una restricción legal y constitucional al carácter salarial de cada rubro; es por ello que para estudiar dicha dicotomía, se hace necesario analizar el alcance del concepto de “salario” en nuestro ordenamiento jurídico, para luego estudiar las diferentes posiciones jurisprudenciales respecto del reconocimiento de un rubro laboral como base de liquidación de otros montos.

En el **ámbito internacional**, la Organización Internacional del Trabajo – OIT a través del Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, ha establecido diferentes mecanismos a efectos de asegurar el pago efectivo de una remuneración indistintamente de su denominación, así como de proteger el salario ante eventuales descuentos o embargos que afecten arbitrariamente la retribución del trabajador, no obstante es de tenerse en cuenta que la definición de “salario” de dicho convenio, es adoptada únicamente para determinar el alcance de las disposiciones de ese mismo convenio, por lo cual no es dable otorgarle un alcance mayor.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 15 de marzo del 2017, identificada con radicación **No. 48001**⁴, en la cual indica:

“Es pertinente precisar por la Sala que el sentido amplio del vocablo “salario” contenido en el artículo 1º del Convenio 95 únicamente aplica dentro del alcance del mismo convenio, es decir para asegurar la protección del pago efectivo de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar, o por servicios que haya prestado o deba prestar, más no tiene aplicación cuando se trata de definir el carácter salarial para efectos de liquidar prestaciones, pues clara y expresamente la definición convencional internacional limita su ámbito material de aplicación “a los efectos del presente Convenio”, esto es para proteger su pago efectivo, lo cual significa que no son contrarios al convenio los artículos 127 y 128 del CST que definen cuáles devengados tienen o no naturaleza salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo.” (Negrilla fuera del texto)

A la par, en esta misma jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia acoge el pronunciamiento de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT dado en el Estudio General de 2003⁵, y analiza lo siguiente:

“En este mismo sentido se ha pronunciado la CEACR, en el párrafo 47 en el estudio general de 2003 precitado, como se puede ver enseguida:

47. (...) Al adoptar las conclusiones del Comité tripartito establecido para examinar esta reclamación, el Consejo de Administración consideró que el hecho de que una prestación

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. SL3711-2017 Radicación n.º 48001, Magistrado ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Acta 09, Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁵ CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 91ª reunión 2003, informe III (Parte 1B), Tercer punto del orden del día: Informes y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones, Estudio General de las memorias relativas al Convenio (num. 95) y a la Recomendación (núm. 85) sobre la protección del salario, 1949, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19, 22 y 35 de la Constitución). ISBN 92-2-312874-9. ISSN 0251-3226. Primera Edición 2003. Párrafo 47.



salarial, cualquiera sea su denominación, no se integre en la definición de salario recogida en la legislación nacional no constituye automáticamente una violación del Convenio, siempre que la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la cobertura proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 a 15 del Convenio⁶.

En otras palabras, en los términos del Convenio 95 de la OIT, fundamento constitucional del artículo 65 del CST, **el concepto amplio del término “salario” en él contenido no se ve afectado de forma inmediata por la naturaleza salarial o no que le sea otorgada por el derecho de origen interno a un pago realizado por el empleador al trabajador, si la remuneración o ganancia debida, cualquiera que sea su denominación, gocen de la protección del convenio proporcionada por las disposiciones de los artículos 3 al 15 del instrumento; por la misma razón, determina la Sala, la definición del tan mentando artículo 1º tampoco puede ir más allá de su alcance.”** (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en el **plano nacional**, la definición de “salario” se delimita en los Arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo – C.S.T. -, de los cuales la Corte Constitucional en sentencia **C-521 de 1995**⁷ realizó un amplio estudio de su constitucionalidad, concluyendo que:

“Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.

La Sala de Casación Laboral de la **Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481. Acta número 7, Sección Segunda M.P. Hugo Suescún Pujols)**, al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

“(…) Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son “salario” pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc)”.

“Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada

⁶ Véase el informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Venezuela del Convenio núm. 95, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por varias organizaciones de trabajadores, documento GB.268/14/9, párrafos 21-22, págs. 7 y 8.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, C-521 - 1995 - Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990 - Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.



prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El Legislador puede entonces también -y es estrictamente lo que ha hecho- autorizar a las partes celebrantes un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. (...)"

(...)

Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. Esto último es particularmente admisible, dado que la existencia del contrato y de los acuerdos y convenios de trabajo como reguladores de las relaciones de trabajo es reconocida por la propia Constitución (art. 53), en cuanto no menoscaben la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Negrilla fuera del texto)

Con lo anterior se destaca que si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de “salario” que prevé tanto la disposición internacional como la norma nacional, ello no implica que a dichos valores se les deba otorgar un reconocimiento automático de ser base de liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe un empleado, pues tanto en la norma como en la jurisprudencia se observa la facultad del legislador para determinar cuál pago se incluye o no, dentro de las bases de liquidación de otros factores.

Resaltando, que tanto en el Art. 128 del C.S.T. como en la jurisprudencia citada y demás expedida por la Corte Suprema de Justicia⁸, es procedente establecer rubros que no constituyen salario, como beneficios habituales establecidos en acuerdos y/o convenios colectivos, como en efecto ocurre con el Decreto 0382 de 2013, siendo producto de un acuerdo colectivo, logrado en virtud de las negociaciones del 2012, que no solo se concretan en el firma del acuerdo del 06 de noviembre de 2012, sino que se complementan con las 26 actas de la mesa técnica paritaria establecida para plasmar lo acordado en la norma que se debe expedir para tal efecto, cumpliendo así el trámite de acuerdos colectivos en el sector público.

Es así como a efectos de analizar la posibilidad de la restricción del carácter salarial de un emolumento laboral, se deben tener en cuenta las siguientes providencias emanadas de los altos tribunales judiciales del país, en las cuales se indica:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL63988, 2018.



- I. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-521-1995⁹:** Los apartes de esta sentencia ya fueron citados con anterioridad, y refiere que el legislador es quien puede definir que emolumento corresponde a salario y cual no, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales.
- II. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-279-1996¹⁰:**

En esta ocasión la Corte Constitucional estudia si los apartes de los artículos 14 y 15 de la ley 4 de 1992, que establecen a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y una prima especial, que no constituye factor salarial, constituye una violación a la especial protección de que goza el derecho al trabajo, y un menoscabo a los derechos de los trabajadores.

Para la resolución de dicho problema jurídico, la Corte Constitucional cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993, exp. No. 5481 y concluye que las normas demandadas con exequibles, así:

“Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional.” (Negrilla fuera del texto)

Se resalta que la Corte Constitucional mediante providencia **C-052 de 1999**, resolvió estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279 de 1996 que se cita.

III. **CORTE CONSTITUCIONAL, C-681-2003¹¹:**

En esta oportunidad la Corte Constitucional estudia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 parcial de la ley 4ª de 1992, por el cargo principal de violación del principio constitucional a la igualdad, en atención a que con la expedición de la Ley 332 de 1992 se eliminó el carácter no salarial de la prima reconocida a los funcionarios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y en consecuencia solo se otorgó dicho carácter salarial para pensión.

Ante este caso el alto tribunal realizó un análisis de la sentencia C-279 de 1996 en la que se declaró la exequibilidad de la norma cuestionada, no obstante advirtió que al realizarse un cambio al Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 por vía de la Ley 332 de 1992 que modificó el carácter

⁹ Expediente NO. D-902 - Demanda de Inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990. Magistrado Ponente: DR. Antonio Barrera Carbonell - Bogotá, D.C., Diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco de 1995.

¹⁰ Expediente: D-002, acumulados D-204 y D-817. Conjuez Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía - Bogotá D.C., del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

¹¹ Expediente D-4170. Conjuez Ponente: Dra. Ligia Galvis Ortiz - Bogotá D. C., seis (6) de agosto de dos mil tres (2003).



salarial de la prima se servicios, se debía estudiar la posible vulneración del derecho a la igualdad de los beneficiarios del Art. 15 de la Ley 4ª de 1992.

Con ello, la Corte estudió el caso y concluyó que con la entrada en vigencia de la Ley 332 de 1992 que elimina la restricción total del carácter salarial de la prima establecida en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y solo reconoce tal carácter para la cotización y liquidación de la pensión, se configura una desigualdad de trato con los empleados beneficiarios de la prima establecida en el Art. 15 de la Ley 4ª de 1992, por lo cual finalmente la Corte resuelve declarar inexecutable la expresión “sin carácter salarial” del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y aclara que la prima especial de servicios en comento constituirá factor salarial solo para cotización y liquidación de la pensión de jubilación, respetando así lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 frente a la discrecionalidad del legislador y el principio de solidaridad del sistema pensional.

IV. CORTE CONSTITUCIONAL, C-244-13¹²:

En el caso en específico de la providencia referida, la Corte Constitucional estudia la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 (parcial) de la Ley 4ª de 1992, e indica que:

“Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe “el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo.” La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador:

“(…)En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.”

Para fortalecer esta conclusión, se cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 1993, en ejercicio de funciones de control de constitucionalidad, en la que se afirma que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990 hay pagos que son “salario” pero que pueden, no obstante, “excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).”

(…)

De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de “salario” estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos,

¹² Expediente D-8121. Conjuez Sustanciador: Diego E. López Medina - Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013).



primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.

(...)

*Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), **generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial** que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones.*

*Estos argumentos son suficientes para desestimar las pretensiones de la demanda por puras consideraciones basadas en la certeza jurídica que la cosa juzgada constitucional busca proteger.”
(Negrilla fuera del texto)*

Con los argumentos citados la Corte Constitucional finalmente decide estarse a lo resuelto en la sentencia C-681 de 2003.

V. CORTE CONSTITUCIONAL, SU – 395 – 2017¹³:

Esta jurisprudencia se produce ante el estudio de la posibilidad de la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República como computo en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional, para tal efecto la Corte estableció:

*“De modo que considerar que los **pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores y tampoco implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que el Estado colombiano ha adquirido ante la comunidad internacional.***

*De ahí que admitida la **exclusión de la prima como factor salarial, a pesar de tener los elementos para ser considerada como salario, se haya optado por la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones legales que prescinden del carácter salarial de las primas técnicas y especiales en el ámbito de la Ley 60 de 1990 y 4 de 1992.***”

VI. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0867-06¹⁴:

En este caso el actor solicitó la declaración de nulidad de los artículos 1º -parcial- y 2º del Decreto 3131 del 05 de septiembre de 2005, “Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales”, en esta ocasión el Consejo de Estado determinó:

¹³ Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados), Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹⁴ Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00043-00(0867-06). Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008).



“En vigencia de la Constitución de 1886 era función del Congreso definir las escalas salariales de las distintas categorías de empleos en el nivel nacional; a partir de la expedición de la Constitución de 1991 tal facultad fue trasladada al Gobierno Nacional sujeto a los objetivos y criterios establecidos por el Congreso (C.P. art. 150 # 19)

En ejercicio de dicha potestad, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992 como norma de carácter general y así **el Gobierno quedó facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
(...)

Por su parte, la Corte Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15 y apartes del 14 de la Ley 4ª de 1992, en cuanto allí se contemplaba que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial, en sentencia del **C-279/96 del 24 de junio de 1996**, afirmó:

“En varias ocasiones, la jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podían entonces disponer que no se consideraran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquel...”

De igual manera, ya la Corte Suprema de Justicia, había fijado su posición con relación a la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye parte del salario, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 50 de 1990, (...)

Conforme a lo expuesto, **considera la Sala que las normas acusadas, al señalar que la bonificación de actividad judicial no tendría carácter salarial ni prestacional, no desconocieron ningún derecho adquirido ni violaron las disposiciones legales y constitucionales citadas en la demanda.**

Para la Sala no es de recibo tal razonamiento porque, contrario a lo afirmado por el actor, **la bonificación de actividad judicial fue creada precisamente para mejorar el salario, es decir se trata de una suma adicional a la asignación básica, constituida, desde un principio, sin carácter salarial. Por ello resulta desacertado que se alegue una desmejora del mismo, y no puede concebirse que una disposición que tiene como finalidad mejorar las condiciones económicas de un trabajador pueda lesionar y desmejorar el derecho al trabajo.**

Así las cosas, **no existe una situación jurídica consolidada**, por cuanto la bonificación especial no existía con anterioridad a la Ley 4ª de 1992, y además, porque las normas acusadas fueron expedidas dentro de las facultades del Gobierno, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, declarados exequibles por la Corte Constitucional.” (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado concluyó que las normas acusadas no son objeto de declaración de nulidad en atención a que es posible que el legislador determine que sumas laborales son consideradas como salario y cuáles no, con efectos en liquidación de prestaciones sociales; considerando además que al ser la bonificación de actividad judicial un emolumento que desde el principio se concibió sin carácter salarial, no es posible que después se predique que existiere una desmejora de los derechos del trabajador, y al ser su creación posterior a la Ley 4ª de 1992 tampoco se puede predicar que existiere una situación jurídica consolidada que deba quedar incólume.



VII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0984-06¹⁵:

Por medio del caso en mención se le solicita a la Corporación la nulidad de los artículos 1° y 2° del Decreto No. 3131 de 8 de septiembre y 1° del Decreto 3382 de 23 de septiembre de 2005, expedidos por el Gobierno Nacional, por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, al respecto el **Consejo de Estado reitera** lo indicado en la sentencia antes citada.

VIII. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 0845-15¹⁶:

En la citada sentencia de unificación se analiza la posibilidad de otorgar el reconocimiento de efectos salariales a la Prima Especial de Servicios para liquidación de prestaciones sociales, para lo cual el Consejo de Estado, cita y ratifica la posición de la Corte Constitucional dictada en la sentencia C-681 de 2003, frente a la posibilidad constitucional de que un emolumento cuente con un carácter salarial limitado.

IX. CONSEJO DE ESTADO, Radicación interna - 3458-14¹⁷:

En el caso en especie, se le solicitó al Consejo de Estado a título de restablecimiento el derecho: i) que la parte demandada reliquide la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta la Bonificación por actividad judicial D3131/2005; para lo cual la Corporación negó las pretensiones de la demanda indicando:

“Ahora bien, mediante sentencia de 19 de junio de 2008, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Moreno García manifestó que la bonificación por actividad judicial no tiene naturaleza salarial, la cual es recalcada en el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, sino que se trata de una suma adicional a la asignación básica, (...)

A idénticas conclusiones arribó la misma subsección mediante sentencia de 27 de febrero de 2011, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez De Páez, en la cual manifestó que la bonificación por actividad judicial no se aplica como factor salarial o prestacional antes del 01 de enero de 2009, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 3900 de 2008, como lo señalo así:

“El carácter de bonificación por actividad judicial cambió a partir del 1 de enero de 2009, por expresa disposición del Decreto 3900 de octubre de 2008, según el cual constituye factor para determinar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión. Al existir pronunciamiento judicial respecto a la legalidad del carácter “no salarial” de la bonificación por actividad judicial en vigencia del Decreto 3131 de 2005, no es viable su inclusión como factor salarial o prestacional antes del 1 de enero de 2009, fecha a partir de la cual el Gobierno Nacional le confirió tal connotación. Así pues, la bonificación por actividad judicial que devengó la demandante en el año 2007, no constituye factor salarial para determinar el ingreso base de liquidación pensional porque el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, que esta Corporación encontró ajustado a la ley por los cargos

¹⁵ Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Radicación No. 11001-03-25-000-2006-00047-00(0984-06). Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011)

¹⁶ Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda Sala De Conjuces – Sentencia De Unificación - Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15). Consejero Ponente: Jorge Iván Acuña Arrieta – Conjuces - Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

¹⁷ Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 41001-23-33-000-2012-00187-01(3458-14). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)



analizados, no le otorgó ese carácter. Sólo constituye factor salarial y prestacional a partir del 1 de enero de 2009 por expresa disposición legal”. (Negrilla fuera del texto)

X. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 3568-15¹⁸:

A la par en este caso, el Consejo de Estado estudio la solicitud realizada a título de restablecimiento del derecho, de: i) Reliquidar la pensión con la asignación mensual más elevada devengada en su último año de servicio, incluyendo la bonificación por actividad judicial. Se resalta que igualmente en este caso el **Consejo de Estado retoma** lo indicado en la sentencia antes reseñada en cuanto al carácter salarial restringido de la bonificación por actividad judicial.

XI. CONSEJO DE ESTADO – Radicación interna - 2107-2015¹⁹:

Frente a este análisis, el Consejo de Estado se ciñe a la normativa que establece la Bonificación por compensación solo como factor salarial para determinar pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, sin que sobre ello se presente controversia, pues respeta la literalidad de la norma, como libertad de configuración del Gobierno Nacional.

XII. CONSEJO DE ESTADO – Sentencia de Unificación 28 de agosto de 2018²⁰:

En este caso, la demandante solicita por medio de nulidad y restablecimiento del derecho que se le reliquide el monto de la pensión con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de vinculación laboral, para lo cual el Consejo de Estado dicto sentencia de unificación en la que indica:

“(…) La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.” (Negrilla fuera del texto)

Con este análisis, se puede observar que si bien existen posturas en las que se defina que todo lo que un trabajador reciba de forma habitual y periódica es salario, esto no implica per se, que todos estos rubros deban ser incluidos dentro de la base de liquidación de prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que reciba un trabajador, pues como bien lo unifica el Consejo de Estado en esta sentencia, dicha apreciación vulnera directamente la voluntad del legislador,

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00260-01(3568-15). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

¹⁹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - CONJUEZ PONENTE: JORGE IVÁN ACUÑA ARRIETA - REFERENCIA: 47001233100020110007202 (2107-2015) - Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

²⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, Radicación: 52001-23-33-000-2012-00143-01 - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).



pues dentro de su libertad de configuración puede determinar qué factores hace base de liquidación para calcular otros emolumentos.

En resumen se cuenta con 6 sentencias de constitucionalidad emitidas por la Corte Constitucional en la que se ratifica que el legislador o quien haga sus veces, cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como bases para la liquidación de prestaciones sociales o demás conceptos laborales; así mismo se identifican 7 sentencias emanadas por el Consejo de Estado en la cual se adoptan las disposiciones establecidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, así como otras sentencias del Consejo de Estado, en las que se estudia que el legislador o el Gobierno Nacional tiene la facultad de restringir los efectos salariales de un emolumento laboral, sin que ello signifique una extralimitación del Gobierno Nacional o una afectación a disposiciones constitucionales o convenciones internacionales.

Contrario sensu, la Corte Constitucional adoptando una decisión de la Corte Suprema de Justicia, considera que no existe disposición constitucional alguna que imponga al legislador la obligación de que cuando crea una retribución laboral, la misma deba ser incluida como base de liquidación para otras prestaciones sociales u pagos salariales.

Es decir que en la norma internacional y nacional, se analiza que si bien existen retribuciones que se denominen “salario”, esto no es óbice para que automáticamente se concluya que dichos rubros constituyen base para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales que devengue un trabajador, pues el legislador y el Gobierno Nacional, este último conforme a las potestades otorgadas en la Ley 4ª de 1992, puede a su libre discrecionalidad establecer si un rubro será parte o no de la base de liquidación de las prestaciones sociales o de los demás rubros salariales que devenga un empleado, sin que ello constituya una afectación a los derechos laborales de los funcionarios o estando en contravía de la Constitución, ni mucho menos que con esta limitación se altere, se afecte o se vulnere el carácter salarial que tenga el emolumento laboral.

En síntesis son dos líneas diferentes, por un lado se tiene la naturaleza propia del concepto de salario de rubros con pago habitual y periódico, y por otro lado se tiene la característica que cada rubro posea particularmente, ya sea por disposición legal o acuerdo colectivo, en cuanto pueda servir o no como base para liquidar prestaciones sociales u otros rubros salariales, sin que ninguna de las líneas se crucen en algún punto o que se deban afectar por intervención de la otra, pues son aspectos independientes.

Siendo además claro, que el Código Sustantivo del Trabajo que contiene el concepto de salario a nivel nacional permite que por acuerdo entre las partes, o como lo analiza la Corte Constitucional que por su simple naturaleza y/o por disposición legal, se puede regular que un rubro no posea carácter salarial, sin que esa restricción sea ilegal, inconstitucional o ilegítima de algún modo.

Concluyendo en lo específico, la disposición contenida en el Decreto 0382 de 2013 artículo 1º que determina que la bonificación judicial “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que el legislador o el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la inconstitucionalidad de dicha expresión.

Siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a



efectos de que la bonificación judicial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales, sean nulos, toda vez que dichos actos se ciñen estrictamente a lo contemplado en el Decreto 0382 de 2013, el cual como se analizó en este acápite es plenamente constitucional y legal.

Por último se precisa que como se analiza de las sentencias citadas, la restricción del carácter salarial de la bonificación judicial no expone de ningún modo una desmejora en los derechos del trabajador, puesto que la misma fue concebida desde su creación solo con efectos salariales sobre los aportes en seguridad social en salud y pensión, sin que con esto se hubieren desarrollados derechos adquiridos respecto de otros emolumentos, de interpretarse de otra manera se rebasaría la finalidad del legislador para estos casos, desconocería la libertad de configuración del determinador de la norma y desbordaría la competencia interpretativa del juez.

2. APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013

En la actual Constitución Política de Colombia en el Art. 334, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y advierte que el mismo debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público.

Para un mejor análisis de este mandato es procedente revisar la sentencia de importancia jurídica proferida por el Consejo de Estado el pasado 25 de noviembre de 2014, con Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero²¹, mediante la cual se observa el alcance que debe otorgársele, así:

*“Y pese a que ni la Constitución ni la ley establecen una noción clara y concreta de sostenibilidad fiscal –incluso la literatura económica ofrece una variedad amplia de conceptos–, es claro que, por lo menos, **alude al equilibrio que debe existir entre la disponibilidad de recursos para atender las necesidades públicas y los gastos que se pueden atender con ellos, para no incurrir en déficits que produzcan crisis fiscales que no atienden la prioridad de gasto con los recursos escasos.** Por esto, elevar a rango constitucional la sostenibilidad fiscal, en el contexto indicado, **ayuda a construir políticas públicas serias y maduras que atiendan la necesidad de prevenir esas crisis.***

(...)

*En esta medida, **la sostenibilidad fiscal “orienta”** -como lo expresa el art. 334 de la Constitución Política- **las actuaciones de todas las ramas y órganos del Estado, de manera que inspira una especie de línea conductora de gestión de los recursos públicos, y de los proyectos asociados a su inversión, sometiendo al sentido que infunde la adopción de decisiones económicas.*** (Negrilla fuera del texto)

Aclarado el alcance del mandato de la sostenibilidad fiscal, es preciso observar que dentro del Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 suscrita entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, la cual es base para la creación de la Bonificación Judicial, se determinó que:

“ACUERDAN:
(...)”

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-05(IJ), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).



2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional **dispondrá de la suma** de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES (\$1.220.000.000.000) DE PESOS Mcte, cifra que se **distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018.**

A partir del año 2014, se dispondrá de una suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000) anuales, de los cuales, CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$120.000.000.000), **serán aportados por el Gobierno Nacional y los restantes OCHENTA MIL MILLONES (\$80.000.000.000) de los presupuestos de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**” (Negrilla fuera del texto)

Conforme la transcripción se observa que el Gobierno Nacional adoptó una decisión que tiene influencia directa en el presupuesto nacional, disponiendo de una suma fija de recursos a efectos de cubrir lo acordado en la negociación colectiva, es por ello que al otorgársele carácter salarial pleno a la bonificación judicial con incidencia en la base de liquidación de prestaciones sociales y demás pagos laborales, además que va en contravía de una decisión discrecional del Gobierno Nacional plenamente constitucional, también se está afectando directamente el mandato de sostenibilidad fiscal, en razón a que el Gobierno Nacional eventualmente deberá disponer de recursos públicos no previstos para solventar unos gastos que, como emisor de la normatividad, en ningún momento concibió, puesto que precisamente se limitó el carácter salarial de la bonificación judicial conforme los recursos disponibles, por lo tanto, con esta ampliación del carácter salarial claramente se rompería el equilibrio entre recursos disponibles y gastos de la Nación, produciendo una crisis fiscal.

En igual sentido, la Ley 4ª de 1992, en el artículo 2º, literales **h** e **i**, establece: “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad. (...)”, con lo que se puede evidenciar que se le impone directamente al Gobierno Nacional la obligación de tener en cuenta las limitaciones presupuestales para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores.

Con esto, es claro que el Gobierno Nacional al disponer de cierta cantidad de recursos y limitar el alcance salarial de la Bonificación Judicial, demuestra el estricto cumplimiento del mandato superior de sostenibilidad fiscal, al presupuesto nacional previsto y a la obligación que le impone la misma Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Decreto 0382 de 2013, prevé que la bonificación judicial sirva como base de liquidación para el sistema pensional, lo que a su vez protege el mandato de sostenibilidad financiera en el sistema pensional previsto en el art. 48 de la Constitución Política, situación que igualmente se apareja con los fines esenciales del Estado Colombiano, el intereses general y el principio de solidaridad establecidos en los arts. 1 y 2 de la C.P., cumpliendo así tanto los parámetros constitucionales²² como los objetivos y criterios establecidos en el Ley 4ª de 1992.

En suma, es claro que no es posible otorgarle un alcance superior al Decreto 0382 de 2013 del que fue dispuesto por el Gobierno Nacional, pues ello provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que fracturaría el mandato de la sostenibilidad fiscal.

²² Corte Constitucional, C – 312 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., junio veinticinco (25) de mil novecientos noventa y siete (1997). Aprobado por Acta No. 25



3. LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR

En este punto es válido recordar que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro.

En la actualidad se observa que dentro de dicha normatividad particular no se evidencia que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de las prestaciones sociales o emolumentos laborales que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de ampliarse el carácter salarial de la bonificación judicial a la liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad.

De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 – CPACA – en su artículo 10, así:

*“ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, **las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)” (Negrilla fuera del texto)*

En complemento, el Consejo de Estado ha determinado que la proposición de “*cumplimiento de un deber legal*”, comprende:

*“Como se sabe, el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión **con la que se declara ajustada al derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Siendo así, es claro que la Entidad debe dar cumplimiento cabal de la ley y las normas que la regulen; para este caso en específico es de anotar que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber que se le impone, puesto que la promulgación del Decreto 0382 de 2013 obedece a la función



que prevé la Constitución Política de que el Congreso debe “Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”²³, en virtud de lo cual el Congreso de la República procedió a dictar la Ley 4ª de 1992 en la que se determinan las diferentes normas, principios, criterios y objetivos a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional a la hora de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en este caso los de la Fiscalía General de la Nación, con lo que se evidencia claramente la concreción del deber de colaboración y complementación entre las ramas del poder público establecido en el art. 113 de la C.P., pues el legislador conserva su facultad de regular las normas básicas, y mediante el Gobierno Nacional responder inmediatamente a los hechos o situaciones que se presenten en el ámbito laboral público²⁴.

Para el particular, luego de una serie de negociaciones entre el Gobierno Nacional y los representantes de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se llegó al acuerdo final de que el Gobierno Nacional, en virtud de sus facultades y en cumplimiento de los criterios establecidos en la Ley 4ª de 1992, crearía una bonificación judicial con un carácter salarial restringido que solo tendría repercusiones en la liquidación de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones, situación que se concretó con la promulgación del Decreto 0382 de 2013 que regula la materia, y en lo sucesivo, con las actualizaciones año tras año de los valores por parte del Gobierno Nacional en cumplimiento de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al ser el Decreto 0382 de 2013 una norma claramente constitucional, legal y legítima, no solo en cuanto a la forma en la que se promulgó, pues obedece a las facultades que desde la misma Constitución se le otorgó al Gobierno Nacional, reguladas por los criterios señalados por el Congreso de la República; sino que también al mismo tiempo es producto de la facultad discrecional del legislador, en este caso del Gobierno Nacional, de limitar o restringir el carácter salarial de una retribución reconocida a un servidor.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación, está en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento estricto a las normas que se han promulgado, como las que regulan la bonificación judicial reconocida a los funcionarios de esta Entidad, siendo claro que es una norma que goza de plena validez jurídica y presunción de legalidad, tanto por la forma como por el contenido de la misma, sin que sobre ella pese ninguna decisión de inconstitucionalidad, ilegalidad, o derogación.

Bajo este entendido, es lógico y claro que la Entidad demandada emita actos administrativos en cumplimiento de este deber legal, sin que se le sea dado modificar de alguna forma la norma, la interpretación o la aplicación de la misma, y es por ello que si en efecto la norma principal – Decreto 0382 de 2013 – goza de legalidad, pues los actos administrativos objeto de esta demanda al ceñirse estrictamente a lo contemplado en este decreto, también son plenamente validos sin que se pueda declarar la nulidad sobre ellos.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como ya se indicó, el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando, conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones, que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la

²³ Constitución Política de Colombia, Art. 150, numeral 19, literales e) y f).

²⁴ Corte Constitucional, C – 312 de 1997, Ibidem,



Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

Se concluye entonces que la Fiscalía General de la Nación dio aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen vigente, y en consecuencia a la Entidad que represento no le es dable entrar a reconocer lo que la ley no le concede.

6. FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA

En lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 del CPACA se tiene como requisitos el agotamiento de la vía gubernativa.

A la par en el caso en específico de la solicitud de sanción moratoria por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías, se tiene que el mismo debe debatirse tanto por la vía gubernativa como en la conciliación extrajudicial, así lo indica el Consejo de Estado:

“En este caso, observa la Sala que, además de que la liquidación de la sanción moratoria que sirvió de fundamento para el acuerdo conciliatorio fue errada, por lo que resulta lesivo para el patrimonio del Estado, se incumplieron varios requisitos de procedibilidad del mismo, ya que de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, la interesada no agotó la vía gubernativa ni provocó un acto que pudiera ser objeto de anulación por no haberle reconocido y ordenado el pago de la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna de sus cesantías.”²⁵

En consecuencia, se advierte que en el sub lite no existe prueba alguna que permita determinar que se agotó la vía gubernativa respecto de la pretensión del reconocimiento de sanción moratoria por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías, por lo que es claro que no se agotaron los requisitos de procedibilidad exigidos por la norma, lo que hace improcedente dicha pretensión.

7. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN Y/O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTIAS POR RELIQUIDACIÓN POSTERIOR

En gracia de discusión, si el señor Juez considera que es procedente la reliquidación de las cesantías con inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, es necesario realizar el análisis de la procedencia de la sanción moratoria causada por la omisión en la consignación y/o pago del auxilio de cesantías que solicita la apoderada de la demandante, para lo cual se analiza en primera medida las normas que establecen dicha sanción, así:

❖ **LEY 50 DE 1990 - ARTÍCULO 99.-** “El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005), Radicación número: 08001-23-31-000-2002-02675-01(1041-04)



- ❖ **LEY 244 DE 1995 - ARTÍCULO 20.** “<Artículo subrogado por el artículo 50. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

A la par, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que:

“En torno a ese aspecto, es imprescindible precisar que la Sala, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de una diferencia de esa prestación producto de su reliquidación. Así ha discurrido:

En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma trascrita.²⁶ (Se resalta).

En similares términos se señaló en sentencia²⁷ cuyo aparte se transcribe:

[...]En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en el pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

[...]

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley²⁸. (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que el pago inoportuno de la diferencia que surgió como consecuencia del reajuste salarial que, a su vez, dio origen al reajuste de las cesantías del demandante no configura el derecho a la sanción moratoria, pues no implica que

²⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 17 de octubre de 2017, radicación 08001-23-33-000-2012-000171-01, número interno: 2839-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁸ Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301.



la prestación, propiamente dicha, se hubiera pagado en forma inoportuna. Además, como se trata de una sanción, hace parte del derecho sancionatorio y, por ende, **no se puede hacer extensiva a situaciones diferentes a la que expresamente prevé la norma.**

Siendo así, como en el curso del proceso no se demostró que el pago efectivo de la prestación, propiamente dicha, se hubiera realizado en forma extemporánea, sino que esa mora se predica respecto de una diferencia que surgió a causa del ajuste salarial tardío que afectó la base con la que se liquidaron las cesantías, se debe concluir que el pago tardío de esta diferencia, escapa de la aplicación de la normatividad que consagra el término perentorio del pago de la prestación y, por ende, no procede la indemnización moratoria pretendida.”²⁹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En suma tanto del texto de la norma como de la jurisprudencia citada, se tiene que la sanción moratoria por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías solo es procedente cuando se demuestra que hay una falta de pago total de dicha prestación, mas no cuando al realizarse una reliquidación de este rubro se denoten diferencias entre lo pagado y lo que se reajuste con posterioridad, como podría advertirse en el presente caso, toda vez que si el señor Juez llegará a ordenar el reconocimiento del carácter salarial a la bonificación judicial sobre la liquidación del auxilio de cesantías ello devendría en una reliquidación posterior que obliga al reajuste de esta prestación, sin que esto represente una omisión total en su pago oportuno; siendo además claro que la Entidad siempre ha realizado los pagos laborales a los funcionarios conforme a la regulación vigente, por lo que no es procedente imponer una sanción moratoria a la Entidad que ha actuado siempre en cumplimiento de la normatividad bajo el entendido que la bonificación judicial fue creada y se mantiene como un rubro que solo tiene efectos sobre las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones.

Con todo, se concluye que no es procedente la pretensión deprecada por la parte demandante

8. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Es de analizarse, sin que ello signifique aceptar derecho alguno, que en el caso hipotético en el que el Despacho considere procedente las pretensión de inaplicar el Decreto 0382 de 2013 bajo el entendido que la bonificación judicial constituya base para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, y acceda a la consecuente reliquidación y pago de ciertos derechos laborales, a la par esté debe analizar que a la fecha parte de dichos derechos se encuentran a todas luces prescritos en virtud de lo dispuesto en las siguientes normas:

- Art. 102 del Decreto 1848 de 1969
- Art. 151 del Código Procesal del Trabajo
- Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo

Por lo anterior en el presente caso se aplica la prescripción, al considerarse que el ejercicio de un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan; en particular para el caso de derechos laborales la norma prevé que el plazo máximo para solicitar el reconocimiento de dichos derechos es de 3 años contados desde su exigibilidad.

Además de lo anterior se observa que la norma permite interrumpir este término de prescripción

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00393-01(0510-16)



extintiva con el simple reclamo del trabajador al empleador, sin embargo esta interrupción solo se dará por una sola vez y por un término igual, como lo prevé el Art. 94 del Código General del Proceso.

En virtud de la normativa citada y para el sub lite, se debe tener en cuenta que la parte demandante solicito mediante **derecho de petición**, las pretensiones que en la presente se incoan, hasta el pasado **26 de septiembre de 2017**, es solo desde mentada fecha que se deberá analizar la interrupción de la prescripción de los derechos laborales, es decir que solo estarán vigentes a la fecha los derechos laborales que se hayan causado y sean exigibles desde 3 años atrás, a saber desde **26 de septiembre de 2014**, puesto que todo lo causado y exigible con anterioridad se encuentra prescrito de pleno derecho en cumplimiento de la normativa laboral y ante la omisión de presentación de reclamación con anterioridad.

En consecuencia, es procedente que el Despacho, en el eventual caso en que considere que es legítima la reclamación de la parte actora, declare prescritos los derechos que se hayan causado y se hayan hecho exigibles con anterioridad al **26 de septiembre de 2014**, pues la interrupción de la prescripción dada por la presentación de la reclamación administrativa solo operó para mantener vigentes los derechos de la parte demandante desde dicha fecha.

9. BUENA FE.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno en favor de la parte demandante, esta excepción se propone en razón a que la Fiscalía General de la Nación ha actuado siempre de buena fe, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, los principios aceptados por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo tanto solicito se exonere de cualquier condena.

10. LA GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que son los mismos antecedentes administrativos que reposan en la Entidad. Lo anterior, a efectos de que se dé por cumplido lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y con el objetivo de cumplir con la política de Cero Papel implementada por la Entidad, como un compromiso con el medio ambiente y el desarrollo sostenible del país.

No obstante lo anterior, me permito informar que esta apoderada remitió solicitudes formales de manera interna al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que se aporten las documentales que sean diferentes a las ya allegadas por la parte demandante.

Por otro lado, de manera más respetuosa, le solicito que si considera que se deben aportar los mismos antecedentes administrativos que ya fueron aportados por el demandante u otros documentos diferentes, de forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Respetuosamente solicito al Despacho, se ordene oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

Adicionalmente apporto constancia de servicios prestados y antecedentes administrativos.



FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

• **DE LA APLICACIÓN DEL DECRETO 0382 DE 2013 Y RESPECTO DE LA NIVELACIÓN**

Sea lo primero advertir que la aplicación del Decreto 0382 de 2013 tiene como requisitos que: i) el régimen salarial y prestacional de los funcionarios sea el dispuesto en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, es decir que se ciñan por la normatividad dispuesta luego de la expedición de la Constitución de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, siendo claro que no se aplicará la bonificación judicial a quienes aún se encuentran con la escala salarial establecida con anterioridad; y ii) Que el funcionario permanezca en el servicio.

Siendo así, es viable aclarar que si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el **100%** del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; con lo que se acató plenamente la disposición contenida en la Ley 4ª de 1992 respecto del estudio de nivelación de las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

• **DE LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS Y LOS ACUERDOS QUE GENERARON LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Es necesario resaltar que el Decreto 382 de 2013, tuvo su origen en un acuerdo de voluntades, fruto de las negociaciones del Gobierno Nacional con las asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, las cuales, fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas partes, como lo demuestran las más de 26 actas de las reuniones de negociación celebradas para el efecto, dando lugar finalmente a la expedición del Decreto debatido.

En torno a la viabilidad de la negociación colectiva entre el Estado y las asociaciones sindicales de empleados públicos, resultan reveladores los siguientes apartes de la Sentencia **C-1234 de 2005**, M.P: Dr. Alfredo Beltrán Sierra, veamos:

“De conformidad con lo expuesto, a modo de resumen se tiene: (...) (iv) los empleados públicos si bien no gozan de los plenos derechos de asociación y convención colectiva, como ocurre con los trabajadores oficiales, la Constitución y los Convenios sí les permiten participar en la determinación de sus condiciones de empleo, siempre y cuando se entienda que en última instancia, la decisión final corresponde al Congreso de la República y al Presidente, en el plano nacional, y a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes, en el plano territorial; (v) que los objetivos de la negociación colectiva se centran en la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo, en la necesidad del diálogo encaminado a afianzar el clima de tranquilidad social, en la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la defensa de los intereses comunes, en la garantía de ser oídos y atendidos los representantes de las partes; (vi) que el concepto de empleados públicos excluidos del derecho de sindicalizarse es restringido.” (Negrilla fuera del texto).



Con lo anterior es preciso concertar dos reflexiones, así: i) La negociación colectiva, ya sea en el plano privado o el público, tiene como objetivo único el de acordar mejoras en las condiciones de empleo de los trabajadores, por lo tanto los únicos límites a dicha negociación resultan ser los mínimos o máximos legales establecidos, como horas máximo de trabajo o el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que de dicho límite en adelante se podrá pactar por las partes en conflicto lo que consideren prudente y de la forma en que así lo convengan, pues la negociación colectiva tiene como principio fundante la libertad de que cada parte exprese su voluntad y finalmente llegar a un acuerdo que satisfaga las dos partes; y ii) igualmente, en el ámbito exclusivo del sector público, si bien se reconoce el derecho a los empleados públicos de negociar colectivamente, esto no es óbice para que los mismos puedan afectar el funcionamiento de una entidad pública y perturbar el interés general, pues finalmente quien tiene la facultad de adoptar la decisión que se concerté es el legislador o el creador de la norma, atendiendo criterios de sostenibilidad fiscal.

En este sentido, se considera importante acudir a los criterios expuestos por la OIT en el documento **“La negociación colectiva en la administración pública, un camino a seguir”**, Conferencia Internacional del Trabajo, 102ª, reunión, 2013, en el cual consideró el organismo internacional que:

“(…) 228. La legitimidad de la negociación colectiva queda reforzada además en la medida en que aquellos que deben soportar las consecuencias negativas de ciertas cláusulas de los acuerdos colectivos las han aceptado (a través de sus representantes) en el marco de un proceso de concesiones recíprocas entre las partes. Al mismo tiempo, los funcionarios públicos ocupan una posición especial y única en la elaboración del presupuesto dado la parte importante de las finanzas públicas que se les destina. Además, afrontan desafíos inusuales en la formación de coaliciones políticas debiendo protegerse de las presiones que resultan de imperativos económicos reales o supuestos. Estos factores refuerzan la opinión según la cual los funcionarios públicos deben tener acceso a mecanismos de negociación colectiva en base a su estatuto principal de empleados y a su estatuto de ciudadano o votante.

(…)

- *El gasto público — incluidas las remuneraciones de los funcionarios — requiere la aprobación previa de las secciones correspondientes del presupuesto del Estado (y de los Estados federales) por la asamblea legislativa; los presupuestos de los entes territoriales también son aprobados por órganos públicos. Por otra parte, el gasto público es controlado por órganos especiales de supervisión del Estado, que en caso de infracción pueden promover procedimientos sancionatorios. En este sentido, la negociación colectiva en la administración pública está condicionada por diferentes motivos por los procesos presupuestarios y su lógica. (...)*
- *Debido al impacto de las remuneraciones de los empleados públicos en el nivel de la deuda pública (por ejemplo, en 2011, en los países de la Unión Europea, las remuneraciones del sector público equivalían al 22,1 por ciento del gasto público total), durante el proceso de negociación de las remuneraciones de los funcionarios públicos, las autoridades exponen los lineamientos de la política económica del Gobierno y los retos macroeconómicos, en vista de que los ingresos del Estado no dependen principalmente de los beneficios económicos y de las ganancias — como en el caso de las empresas — sino de los impuestos, y de que las autoridades deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.” (Negrilla fuera del texto)*

Comprendida la naturaleza de la negociación colectiva y sus límites, debe ser claro que en el presente caso la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, norma que se solicita inaplicar, responde a un proceso de negociación colectiva adelantado entre el Gobierno Nacional, como “empleador” o “regulador del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos”, y los representantes de las agremiaciones sindicales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial,



quienes durante el proceso de negociación colectiva y en el acuerdo final estuvieron plenamente de acuerdo con que la naturaleza de la bonificación judicial como factor salarial únicamente aplicara para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, y por lo tanto no es plausible que luego de llegar a la concertación final y del transcurso de algunos años de su aplicación se desconozcan los acuerdos logrados y se pretenda modificar por otras vías administrativas o judiciales un acuerdo que cuenta con plena validez legal.

Es tanto así que la voluntad de los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, se plasmó en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, determinando que la distribución realizada el Decreto 382 de 2013 garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Pues se observa que a lo largo de las reuniones de la Mesa Técnica Paritaria instituida para dar cumplimiento al Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, se consideraron dos alternativas a efectos de aplicar la nivelación salarial, así:

“1. Una **primera propuesta** presentada, parte de la estimación los valores de ingreso adicional anual para cada denominación de empleos de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los parámetros generales inicialmente previstos y tal valor se asigna así: (...); y ii) **a los empleados de Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación se aplica a la asignación básica**. Esta alternativa plantea la afectación de los recursos globales con el costo derivado de prestaciones y demás gastos asociados a la nómina.

2. Una **segunda propuesta** surge como alternativa a la inicial, en la que se estiman los valores de ingreso adicional anual por empleo y el valor total se agrega a título complemento a todos los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; esto es, funcionarios y empleados. **Tal beneficio o complemento que aumenta el ingreso total debe ser de pago mensualizado, considerarse como ingreso mensual del servidor para efectos tributarios y tener efecto salarial para la cotización en salud y pensiones, a semejanza del beneficio otorgado a los Magistrados de Tribunal en relación con la bonificación de compensación.**³⁰” (Negrilla fuera del texto)

Opciones que finalmente luego de la correspondiente concertación de la Mesa Técnica paritaria se estableció en el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, lo siguiente:

“Esta revisión definición de valores de ingresos adicional por año, corresponde a los **criterios de equidad, gradualidad, proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, la jerarquía y complejidad funcional de los empleos**.

Igualmente, se preserva que el incremento del ingreso anual de los funcionarios y empleados se determinará en un monto de reconocimiento adicionado anualmente progresivo durante seis (6) años, a título de complemento (o denominación que determinen las autoridades competentes) **el cual tendrá un reconocimiento de carácter mensual y el cual tendrá carácter salarial sólo para efectos de contribución de pensiones y salud**, tal como se viene aplicando a la prima especial de servicios para Magistrados de las Altas Cortes y a la bonificación por compensación para Magistrados de Tribunal.” (Negrilla fuera del texto).

³⁰ Mesa Técnica Paritaria para cumplimiento del Acuerdo suscrito el día 6 de noviembre de 2012, Acta No 22 de 2012, 20 de diciembre de 2012.



Entonces, es claro que: i) la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 es producto de un **Acuerdo** logrado mediante negociación colectiva que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus “condiciones de empleo”, sin que se alteren los mínimos legales, pues en este caso lo que ocurrió fue la concesión de una retribución adicional que antes no existía; y ii) que dicha bonificación adicional a su vez se creó sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal.

Por lo que se concluye que en conjunto, las autoridades y los propios representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la fórmula salarial finalmente plasmada en el Decreto 382 de 2013, así como el establecimiento de que la bonificación judicial solo constituiría factor salarial para la “base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”, asegurando con ello la concertación de lo pretendido por ambas partes del conflicto laboral, por lo que no resulta plausible ni leal, que con el paso de los años se pretenda desconocer los acuerdos alcanzados en virtud de la negociación colectiva, más aún que están plasmados en una norma legal y con plena vigencia en la actualidad.

Ahora bien, si la parte demandante considera que los negociadores designados por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación no cumplieron a cabalidad con sus compromisos, no es precisamente la acción de simple nulidad (art. 137 Ley 1437/11) o de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437/11) el escenario propicio o adecuado para descalificarlos, ni tampoco para pretender desconocer los acuerdos finalmente alcanzados, sino por el contrario se debió demandar la legalidad y constitucionalidad del Decreto No. 382 de 2013 mediante una Acción de Inconstitucionalidad.

- **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Para el caso del Decreto 0382 de 2013, que contiene y crea la bonificación judicial, se ha observado que cumple con todos los parámetros necesarios para determinar que es plenamente constitucional tanto el plano formal como material o sustantivo, es decir en la forma en la que fue promulgado, como en su contenido.

Por lo tanto, es importante precisar que:

- Sobre el Decreto 0382 de 2013 hasta la fecha no ha sido sujeto de ningún tipo de declaratoria de ilegalidad, de inconstitucionalidad o en el que anule su ejecutoriedad, por lo que la norma en mención es completamente legal y goza de plenos efectos jurídicos. Igualmente la norma, es totalmente clara en cuanto prevé un ámbito de acción determinado, los funcionarios que beneficia, los valores que deberán ser cancelados y la restricción del carácter salarial constitucional, con lo que se evidencia que no se contienen vacíos jurídicos.
- La norma estudiada atiende totalmente los parámetros constitucionales así: i) sostenibilidad fiscal Art. 334 de la C.P.; ii) sostenibilidad del sistema financiero Art. 48 de la C.P.; iii) contiene el análisis de la política económica del país; iv) responde a la prevalencia del intereses general del Art. 1 de la C.P.; v) al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Art. 2 de la C.P.; y vi) atiende los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992. Siendo así el Decreto 0382 de 2013 una norma ajustada la visión general e integral de la Constitución.

En conclusión tanto con las anteriores precisiones como con todos los fundamentos antes desarrollados y señalados, se observa que de ningún modo se puede categorizar al Decreto 0382 de



2013 como una norma inconstitucional o ilegal, por lo que no es factible que el juzgador aplique la excepción de inconstitucionalidad, a toda luces improcedente.

En este orden, teniendo en cuenta todos los argumentos esbozados en esta contestación, esta Entidad considera que las pretensiones planteadas por la parte demandante están llamadas a fracasar.

ANEXOS

Acompaño esta contestación con los documentos que se señalan a continuación:

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Documentos que soportan la representación legal de la Entidad.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C – Piso 3, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en el siguiente correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS
C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva – Huila
T.P. No. 264.424 del C. S de la J.



Señor

**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELINA AYDEE FONSECA
RADICADO: 11001333501620180302000

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, actuando en calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, según consta en la Resolución de Nombramiento No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020 y en el Acta de Posesión N° 001375 del 6 de noviembre de 2020, debidamente facultado para otorgar poder para actuar en el presente proceso, de conformidad con la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva, T.P. No. 264.424 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es nancyy.moreno@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Director Estratégico II - Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS
C. C. No. 1.075.276.985 de Neiva
T. P. No. 264.424 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas
25-3-22

Nancy Yamile Moreno Piñeros

De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos
Enviado el: viernes, 25 de marzo de 2022 11:21 a. m.
Para: Nancy Yamile Moreno Piñeros
CC: Carolina Salazar Llanos
Asunto: 3 PODERES DECRETO 806 DE 2020
Datos adjuntos: NANCY YAMILE MORENO.docx

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 3 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

JUZGADO TERCERO

ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA	Mario Hernan Barahona Trujillo	DIANA VALENCIA 25-3-22	2277639	NR	NANCY MORENO
---	-----------------------------------	------------------------------	---------	----	-----------------

JUZGADO DIECISEIS(16)

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA Seccion Segunda	ADELINA AYDEE FONSECA	DIANA VALENCIA 25-3-22	2277648	NR	NANCY MORENO
---	--------------------------	------------------------------	---------	----	-----------------

JUZGADO TRANSITORIO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	NELSON RAMÍREZ HERRERA	DIANA VALENCIA 25-3-22	2277657	NR	NANCY MORENO
---	---------------------------	------------------------------	---------	----	-----------------

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ACTA DE POSESIÓN 001375

En Bogotá D.C., el día 06 de noviembre de 2020 se presentó ante la Directora Ejecutiva, el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II (ID 30065)** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. 0-1146 del 29 de octubre de 2020.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura
- Tarjeta profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ
Posesionado



RESOLUCIÓN No. **01146**

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter ordinario, a CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el cargo de DIRECTOR ESTRATÉGICO II (I.D. 30065) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2020**

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Angela Viviana Mendoza		27 de octubre de 2020
Revisó:	Fledy Milena Lamilla Fajardo		27 de octubre de 2020
Revisó:	José Ignacio Angulo Murillo		27 de octubre de 2020
Revisó:	Olga Lucía Agudelo Mahecha		27 de octubre de 2020
Aprobó:	D.F.		27 de octubre de 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



RESOLUCIÓN No. 0745
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCIA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.615	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.936.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ	39.616.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	165	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.656.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	26293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.811.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.607	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS	1.075.276.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8906	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.706.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

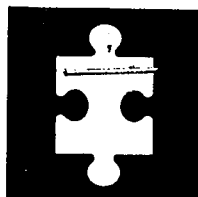
ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelby Yolanda Arenas Herreño		24 de abril de 2018
Aprobo	Sandra Patricia Silva Mejía		24 de abril de 2018



000463

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 09 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.276.985 con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTION I de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS
Posesionada

JIAM/ACE
Leticia Beltrán R.

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIAGONAL 22 B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01. EDIFICIO C - PISO 1 BOGOTÁ, D.C.- C.P. 111321
CONMUTADOR 5702000. Ext. 2065
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los petitionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 MAR. 2018**


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS (CARGOS - ENCARGOS)

NOMBRE: ADELINA AYDEE FONSECA ALBA

CEDULA: 37.827.310

LUGAR DE EXPEDICIÓN:

FECHA ULTIMO INGRESO: 15/07/1994

ESTADO: ACTIVO

FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD: 15/07/1994

TIPO DE VINCULACIÓN: PROVISIONALIDAD

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396001 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ

SUELDO BASICO	\$ 5.433.587
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 1.811.195
PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	\$ 2.173.435
BONIFICACION JUDICIAL	\$ 4.055.817
TOTAL	\$ 13.474.034

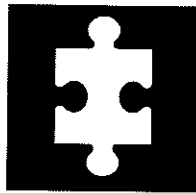
DESDE	DESCRIPCION CARGO	DEPENDENCIA
1/01/2017	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ
1/01/2018	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ
1/01/2019	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ
1/01/2020	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ
1/01/2021	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ

DESDE	HASTA	DESCRIPCION	DEPENDENCIA	CLASE
21/01/2020	6/02/2020	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ	ASIGNACION FUNCIONES

Se expide en Bogotá D. C. el 07 de abril de 2022.

JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO

Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A)



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

NIT. 800.152.783-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

=====

NOMBRE: **FONSECA ALBA ADELINA AYDEE**

CEDULA: 37,827,310 LUGAR DE EXPEDICION: BUCARAMANGA

=====

FECHA ULTIMO INGRESO: 1994-07-15 ESTADO: ACTIVO

FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD:

=====

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 396001 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES
MUNICIPALES Y PROMISCUOS

=====

UBICACION: DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA

=====

SUELDO	\$	5,433,587.00
GTOS REPRESENTACION	\$	1,811,195.00
BONIFICACION JUDICIA	\$	4,055,817.00
TOTAL	\$	11,300,599.00

=====

CARGOS DESEMPEÑADOS

=====

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1994-07-15	505501	TECNICO JUDICIAL I	DIR.SEC.FISC.BOGOTA.
2005-01-21	507501	ASISTENTE DE FISCAL I	DIR.SEC.FISC.BOGOTA
2007-12-03	508503	ASISTENTE DE FISCAL III	DIR.SEC.FISC.BOGOTA
2008-09-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.ANTIOQ.
2009-08-03	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.NEIVA
2010-08-09	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	DIR.SEC.FISC.BOGOTA
2014-01-01	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-
2014-11-07	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC ATENCION VICTIMAS
Y USUARI-DC			
2015-03-26	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	SUBD SECC FISCALIAS-DC
2017-07-01	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	DIRECCION SECCIONAL -
BOGOTA			

=====

ENCARGOS

=====

DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
1996-01-22	1996-02-13	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
1998-12-11	1999-01-27	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2001-03-29	2001-04-10	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2002-01-08	2002-02-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2003-01-02	2003-01-26	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2003-10-20	2003-11-07	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2003-12-20	2004-01-13	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2005-12-19	2006-01-12	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2006-08-01	2006-08-25	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2007-02-05	2007-03-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES

=====



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

NIT. 800.152.783-2

REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

NOMBRE: **FONSECA ALBA ADELINA AYDEE**

CEDULA: 37,827,310

LUGAR DE EXPEDICION: BUCARAMANGA

ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
2007-03-02	2007-05-30	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2007-06-06	2007-07-03	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2007-07-04	2007-08-01	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.DEL CARGO
2008-01-03	2008-01-26	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2008-02-04	2008-02-21	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR.FUNCIONES
2016-07-11	2016-07-18	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES
2016-10-20	2016-10-31	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES
2016-11-11	2016-12-31	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES
2017-01-02	2017-01-13	396001	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU	ENCAR.FUNCIONES

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2000-06-01	FISC.QUINTA LOCAL DELITOS QUERELLABLES	BOGOTA	BOGOTA
2000-08-30	FISC.TERC. LOCAL DE LESIONES PERSONALES	BOGOTA	BOGOTA
2001-11-20	FISC.QUINTA LOCAL DELITOS QUERELLABLES	BOGOTA	BOGOTA
2002-02-21	FISC.QUINTA LOCAL DELITOS QUERELLABLES	BOGOTA	BOGOTA
2002-04-01	FISC.CUARTA DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOGOTA	BOGOTA
2003-08-15	FISC.SECCIONAL DE REACCION INMEDIATA	BOGOTA	BOGOTA
2004-10-12	FISC.SECCIONAL DE REACCION INMEDIATA	BOGOTA	ENGATIVA
2005-01-21	DIR. SEC. FISCALIAS - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA
2005-01-21	SALAS DE ATENCION AL USUARIO - SAU	BOGOTA	CIUDAD KENNEDY
2005-07-12	SALAS DE ATENCION AL USUARIO - SAU	BOGOTA	CIUDAD KENNEDY
2007-04-13	UNIDAD FISC. CASAS DE JUSTICIA	BOGOTA	BOSA
2007-08-09	FISC.SEXTA DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOGOTA	BOGOTA
2007-12-03	DIR. SEC. FISCALIAS - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA
2007-12-04	DIR. SEC. FISCALIAS - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA
2007-12-17	FISC.SEXTA DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOGOTA	BOGOTA
2008-09-01	DIR. SEC. FISCALIAS - ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN
2008-09-02	DIR. SEC. FISCALIAS - ANTIOQUIA	ANTIOQUIA	MEDELLIN
2008-09-02	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	ANTIOQUIA	NECOCLI
2009-08-30	DIR. SEC. FISCALIAS - NEIVA	HUILA	NEIVA
2009-09-01	UNIDAD FISC.DELEG. JUECES PENALES MPALES	HUILA	PITAL
2010-08-10	DIR. SEC. FISCALIAS - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA
2010-08-31	UNIDAD FISC. ESTRUCTURA DE APOYO	BOGOTA	BOGOTA
2010-10-13	SALAS DE ATENCION AL USUARIO - SAU	BOGOTA	BOGOTA
2011-12-27	SALAS DE ATENCION AL USUARIO - SAU	BOGOTA	CIUDAD BOLIVAR
2013-03-15	SALAS DE ATENCION AL USUARIO - SAU	BOGOTA	CIUDAD KENNEDY
2014-01-01	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
AVENIDA CALLE 24 N°52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C CÓDIGO
POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5 702000 Ext. 11100
www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

NIT.800.152.783-2
REPUBLICA DE COLOMBIA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

NOMBRE: **FONSECA ALBA ADELINA AYDEE**

CEDULA: 37,827,310

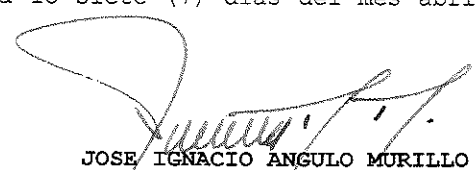
LUGAR DE EXPEDICION: BUCARAMANGA

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2014-04-03	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOGOTABOGOTABOGOTA		
2015-04-01	SUBDIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS Y DE SEGURIDAD CIUDADANA - BOGOTABOGOTABOGOTA		
2017-07-01	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA	BOGOTA	BOGOTA
2019-06-27	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA		

Total, Páginas: 3

Se expide en Bogotá, a lo siete (7) días del mes abril de 2022 con destino a la QUIEN INTERESE.


JOSE IGNACIO ANGULO MURILLO

Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A)

proyectó Ruby Martínez Rivera
Revisó:



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20223000003671

Oficio No. STH- 30100

08/04/2022

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad
del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: PROCESO No. 11001-33-35-016-2018-00302-00
DEMANDANTE: ADELINA AYDEE FONSECA ALBA
RADICADO No. 20223000027845

Respetado Señor Juez,

De manera atenta doy respuesta con la expresa finalidad de que obre dentro del proceso No. 11001-33-35-016-2018-00302-00 - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho, se anexan los antecedentes administrativos de la Resolución No. 2 – 0178 del 29 de enero de 2018, por medio de la cual esta Subdirección resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, como apoderado de la señora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**.

Cordialmente,


WILLIAM VILLARREAL COLLAZOS
Subdirector de Talento Humano (E)

Anexo (s): Lo anunciado

Copia: Nancy Yamile Moreno Piñeros, Correo electrónico: Nancy.moreno@fiscalia.gov.co

Proyectó: Luz América Cornejo Ochoa, Profesional STH

Revisó: Germán Ricardo Castellanos Mayorga, Profesional

RV: SOLICITUD ANTECEDENTES 2277648

Luz Delia Ciendua Salamanca <luzdelia.cindua@fiscalia.gov.co>

Mié 30/03/2022 10:44

Para: Nancy Yamile Moreno Piñeros <nancy.moreno@fiscalia.gov.co>

Recibido mediante radicado No **20223000027845 del 30 marzo de 2022**

Luz Delia Ciendua Salamanca

Subdirección de Talento Humano

Teléfono (57+1) 5702000 Ext. 11112

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B No. 52 – 01 Bunker Edificio C piso 1 – Bogotá



De: Nancy Yamile Moreno Piñeros <nancy.moreno@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 15:24

Para: Luz Delia Ciendua Salamanca <luzdelia.cindua@fiscalia.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ANTECEDENTES 2277648

Buenos días,

Por medio de la presente solicito su colaboración en el envío de lo ordenado por el Juzgado 16 administrativo oral de la seccion segunda de bogota , al interior del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: ADELINA AYDEE FONSECA C.C. 37.827.310, DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RADICACIÓN: 11001333501620180302000 en cuanto enuncia: " 5. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del termino de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia autentica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, **especialmente certificado en el que conste los cargos desempeñados, salario, prestaciones devengadas y desde que fecha percibe la bonificación judicial e indicar la dirección de notificaciones judiciales.**"

Se aclara que se trata del proceso del archivo adjunto, el tema del asunto es bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, por favor remitir a este correo de origen para adjuntar en contestación de la demanda.

Cordialmente,

Nancy Yamile Moreno Piñeros

Profesional de Gestión II

Dirección de Asuntos Jurídicos

(57) (1) 5702000 – Ext 11590

Cel Personal: 3017900563

Fiscalía General de la Nación



En la calle y en los territorios

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43 - 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2019

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 000302- 00
DEMANDANTE: ADELINA AYDEE FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor Fiscal General de la Nación o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

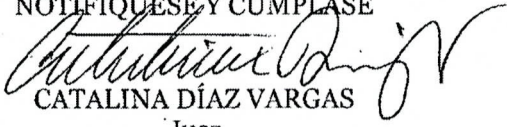
5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente certificado en el que conste desde que fecha percibe la bonificación judicial e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) Dr. (a). DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. N° 80.761.375 y T. P. de Abogado (a) N°165.362 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

7º.- No se da trámite al memorial visible a folios 42 a 43 del expediente, mediante el cual el abogado OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, renuncia al poder otorgado por CAJANAL, por cuanto dicho profesional del derecho no se encuentra reconocido en el presente caso y además la citada entidad no hace parte del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 4 de marzo de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



RESOLUCIÓN No. 2 0178
29 ENE 2018

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 38 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5° de la Resolución No.0-0191 del 23 de enero de 2017, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, actuando como apoderado de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.827.310, mediante escrito radicado con el No. 20176110982882 del 26 de septiembre de 2017, presentó derecho de petición solicitando que se le reconozca a su poderdante el carácter de factor salarial a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 y, en consecuencia, ordenar el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales causadas desde enero de 2013 y las que se causen en el futuro.

En virtud de lo anterior, la Subdirección Regional de Apoyo-Central, a través del oficio radicado con el No.20175920006511 del 17 de octubre de 2017, dio respuesta al referido derecho de petición señalando, entre otras cosas, que la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial como lo establece el artículo 249 de la Constitución Política, por lo que es la Ley la encargada de establecer las prestaciones sociales que se deben reconocer a sus servidores, expidiendo para tal efecto la Ley 4ª de 1992 la cual fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y, el Decreto 0382 de 2013, desarrolla la norma referida con la creación de la bonificación judicial, siendo modificado por el Decreto No. 022 de 2013, los cuales estipulan que ninguna autoridad podrá establecer o modificar dicho régimen, careciendo de todo efecto cualquier disposición en contrario.

Manifestó que la Fiscalía General de la Nación ha venido realizando los pagos objeto de la petición, dando cumplimiento a lo establecido de manera oportuna, por lo que modificar el actuar institucional conllevaría arrogarse funciones para las que no fue creada la Entidad.

Por lo anterior, concluye que no es viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la bonificación judicial como factor salarial, negando la petición de reconocer y liquidar los valores solicitados por el recurrente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la Subdirección Regional de Apoyo-Central, el doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, apoderado de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, mediante escrito radicado con el



HOJA No. 2 de la Resolución N° 2 0 1 7 8 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

No. 20171190155222 del 16 de noviembre de 2017, interpuso recurso de apelación contra la respuesta brindada.

La Subdirección Regional de Apoyo-Central, mediante la Resolución No. 0623 del 1 de diciembre de 2017, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, remitiendo para tal efecto los antecedentes de la presente actuación administrativa mediante oficio radicado con el No. 20175920013801 del 13 de diciembre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, en el oficio de sustentación del recurso de apelación, señaló que el artículo 53 de la Constitución Política, incorpora los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, principio de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales.

Manifestó que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, dispone que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como una contraprestación directa del servicio. Concluye solicitando que se revoque el oficio No. 20175920006511 del 17 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo-Central.

Indica además, que con base en el principio de favorabilidad e irrenunciabilidad, que se revoque el oficio radicado bajo el No. 20175920006511 del 17 de octubre de 2017 y se reconozcan y paguen los valores por concepto de prestaciones sociales.

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5° de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso, razón por la cual, una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación presentado por el doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, apoderado de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación judicial, considera este Despacho que, es preciso dar claridad a la recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Sall



HOJA No. 3 de la Resolución N° **2 0 1 7 8** "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En este sentido, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley 4ª de 1992 otorgó facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, el de la Fiscalía General de la Nación. Dicho artículo expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

"(...).

*"b) 'Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la **Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República(...)' (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así las cosas, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció, en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013, la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, señalando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1. Creáse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**" (negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que, a la fecha, se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos, pues su legalidad no ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por el apoderado de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA** se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, aunado a que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo.

En efecto, el artículo tercero del decreto en mención dispone:

"ARTICULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 4 de la Resolución N° 2 0 1 7 8 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la ley 4ª de 1992.
Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por consiguiente, si en gracia de discusión se aceptara que la bonificación judicial tiene carácter salarial y efectos prestacionales, se estaría desconociendo el contenido de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así como de los decretos que en esta materia ha dictado el ejecutivo. Es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de un proceso de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara las normas que ahora controvierte el doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**.

Por lo anterior, ni aún bajo los principios de progresividad, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas de irrenunciabilidad a los principios mínimos, invocados por el recurrente, puede la administración desconocer la presunción de legalidad que ampara al Decreto 0382 de 2013.

En consecuencia, en el caso *sub-examine* encontramos que la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional de Apoyo- Central le ha pagado hasta la fecha a la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA** el salario y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que su pretensión de reconocerle naturaleza salarial a la bonificación judicial carece de todo fundamento jurídico, en la medida en que el decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su artículo tercero proscribe la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que los servidores públicos sólo tienen permitido actuar dentro del marco normativo que rige su actividad, los salarios y prestaciones pagados a la recurrente han sido efectuados con apego a la ley y en aplicabilidad de la misma.

Se reitera, entonces, que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional, entre otras, las de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad. En este orden de ideas, no es viable darle otro alcance o interpretación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y fiscales por parte de los funcionarios encargados de la ordenación del gasto en la Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en el recurso de apelación interpuesto por el doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, apoderado de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, contra el oficio radicado con el No. 20175920006511

Sol



HOJA No. 5 de la Resolución N^o 0178 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

del 17 de octubre de 2017, por medio del cual la Subdirección Regional de Apoyo-Central, dio contestación al derecho de petición presentado.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO -. CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión contenida en el oficio No. 20175920006511 del 17 de octubre de 2017, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo- Central, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, apoderado de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.827.310, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO-. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Seccional Bogotá y a la Subdirección Regional de Apoyo- Central, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO-. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, apoderado de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.827.310, a través de la Subdirección Regional de Apoyo- Central, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

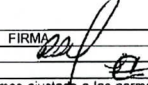
ARTÍCULO CUARTO-. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 ENE 2018


SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Subdirectora de Talento Humano

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Rodolfo Salazar Otero		
Revisó:	Luz América Comejo Ochoa		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			



2 0178



Radicado No. 20175920013801

Oficio No.

13/12/2017

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor

JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ

Subdirector de Talento Humano

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22 B N° 52 - 01 Edificio H Piso 1 -

Bogotá - D.C.

Rodolfo
18 DIC 2017
AP

ASUNTO: REMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN CON RADICADO N° 20171190155222

Respetado Doctor Ruíz Rodríguez:

De manera atenta y en atención al asunto remito en dieciséis (16) folios recurso de apelación presentado por el doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** en representación de **ADELINA AYDEE FONSECA**.

Lo anterior y en virtud de la competencia que le asiste a esa Subdirección de conformidad con el numeral '3 del artículo 5 de la Resolución N° 0-0191 del 23 de enero 2017" *por medio de la cual se asignan y delegan funciones para la administración y gestión del talento humano, y se dictan otras disposiciones*" se remiten las diligencias antes mencionadas para que surta el recurso de apelación correspondiente.

Quedo atenta al concurso que la subdirección a su cargo requiera para los fines perseguidos.

Cordialmente,


ASTRID ZAMORA CASTRO
Profesional Experto

Anexo (s): 16 Folios
Proyectó:- Raquel Núñez Beltrán- Profesional Especializado II

¹ Resolver los recursos de apelación y de queja que se presentan en contra de las decisiones adoptadas por el Jefe del Departamento de Administración de Personal, Directores Seccionales y los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión, relacionadas con la administración, gestión y desarrollo del recurso humano, cuando sean procedentes,

JURIDICA - SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENRAL
CARRERA 28 N°28-64 PISO 4, BOGOTÁ D.C Código Postal 111411
CONMUTADOR: 408 8000 EXTS. 4568
www.fiscalia.gov.co

STH
Dalia Cuadros S.
18 DIC 2017
AP

13

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional Bogotá y/o****Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación****Referencia: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – Reconocimiento de la Bonificación Judicial como Factor Salarial**

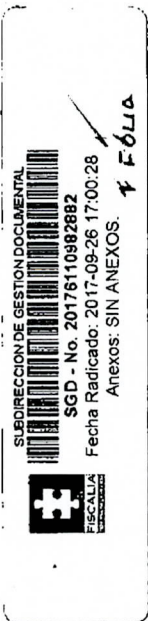
DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con la C.C. **37.827.310 de Bucaramanga**, de conformidad con el poder que adjunto, por medio del presente escrito, en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 13 del C.P.A.C.A., me permito solicitar en sede administrativa el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013 y/o Decreto 022 de 9 de enero de 2014, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar, incluidas las cesantías.

La presente reclamación tiene como fundamento el hecho de que mi mandante labora para la Rama Judicial del Poder Público y se le viene cancelando de manera periódica mes a mes una Bonificación Judicial, la cual no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones sociales, desconociéndose por parte de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana y/o Jefe de Departamento de Administración de Personal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la naturaleza salarial que la misma comporta.

La citada bonificación fue concebida, reconocida y pagada a los empleados de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la expedición del Decreto No. 0382 de 2013, el cual fue proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y/o Decreto 022 de 9 de enero de 2014, el cual modifica al Decreto anterior en cuanto a la nueva nomenclatura de empleos aplicables a la Fiscalía General de la Nación; la Bonificación Judicial ha sido cancelada en forma habitual y periódica a partir de enero de 2013 como contraprestación directa del servicio y por esta razón es innegable el carácter salarial que representa.

Son varios los fundamentos de derecho que respaldan la presente solicitud, entre los cuales está, que en el artículo 53 de la Constitución Política se incorporan los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, la mencionada disposición ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), de los cuales se concluye que el significado de "salario" indica que en este se deben integrar todas las sumas pagadas de manera habitual y periódica, generadas como contraprestación del servicio, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes, además en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, es necesario tener en cuenta instrumentos de derecho internacional que desarrollan materias laborales y conforman la normatividad vigente.

Los artículos 53 y 93 de la Constitución Política establecen, respectivamente, que "*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*", y que "*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos*



humanos ratificados por Colombia.", así valga traer a colación la noción que de salario tiene la Organización Internacional de Trabajo, la cual considera que es todo pago que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria, sin excluir las prestaciones sociales.

El artículo 127 del C.S.T modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990, dispone que "Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana y/o Jefe de Departamento de Administración de Personal al momento de liquidar las prestaciones sociales incluidas la cesantías, resulta obligada a reconocer la denominada "Bonificación Judicial" como factor salarial.

Por lo expuesto, y con base en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos laborales, respetuosamente solicito:

1. Reconocer como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 o Decreto 022 de 2014 a favor de mi poderdante.
2. Como consecuencia de lo anterior ordenar el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde enero de 2013 y que se causen en el futuro, como la prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de antigüedad, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, y las que se hubieren causado, liquidadas todas con el salario realmente devengado en el que quede incluida la Bonificación Judicial.
3. Solicito se expida copia y/o certificado de los cargos ejercidos por mi poderdante en la Fiscalía General de la Nación a partir del 1º de enero de 2013 y se anexe la misma al acto administrativo que resuelva la presente petición.

Con la presente reclamación, además de interrumpir la prescripción, se agota la actuación administrativa relativa a recursos y me habilita, de ser negativa la respuesta, acudir a la jurisdicción correspondiente para la obtención de los derechos de mi mandante.

Recibiré notificaciones en la Calle 12 B Numero 8-39 Oficina 806 Edificio Bancoquia en la ciudad de Bogotá y de manera electrónica en el correo danielsancheztorres@gmail.com

Agradezco su atención y espero responda mi petición teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES
C.C. 80.761.375 de Bogotá.
T.P. No. 165362
Teléfono: 3043769806

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana y/o
Jefe de Departamento de Administración de Personal

REF: Poder para presentar derecho de petición, interponer recursos de ley y agotar el procedimiento administrativo en virtud del reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial mensual concedida mediante Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013 y/o Decreto 092 de 9 de enero de 2014, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías de esta bonificación judicial mensual como salario.

ADELINA AYDEE FONSECA ALBA, mayor de edad, residente en BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía número 37827310 expedida en BUCARAMANGA, manifiesto que confiero PODER amplio y suficiente al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80761375 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente derecho de petición ante Fiscalía General de la Nación- Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana o la entidad pagadora que la reemplace en sus funciones, interponga los recursos de ley y agote el procedimiento administrativo, en virtud del reconocimiento y pago de la bonificación judicial mensual concedida mediante Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013 y/o Decreto 092 de 9 de enero de 2014, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías y los intereses a las cesantías de esa bonificación judicial mensual como salario, de acuerdo con los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que se expondrán en la solicitud.

Mi apoderado queda facultado para ejercer el presente poder y en especial se le otorgan las facultades de conciliar total o parcialmente, notificarse, aclarar, corregir, adicionar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, desistir y desarrollar todas las actuaciones en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Adelina Aydee Fonseca Alba
C.C. 37827310 *ppf*

Acepto,

Daniel Ricardo Sánchez Torres
Daniel Ricardo Sánchez Torres
C.C. 80761375 de Bogotá
T.P. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Adelina Aydee Fonseca Alba
Quien se identificó C.C. No. 37827310
T.P. No. 6 Bogotá D.C. 21 SEP 2017
Responsable Centro de Servicios *[Firma]*

323

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Código: FGN-12.4-F-20
	FORMATO CORRESPONDENCIA ENTREGADA A LA MANO	Version: 02 Página: 4 de 11

Dirección: CARRERA 28 No. 18-84 PISO 4 y 4 1/2

Período del: 2017-11-03 12:00:00 al 2017-11-03 15:04:50

Zona: ZONA TRES

COD	FECHADO	N. DECS	DEPENDIENTE	DESTINATARIO	ASUNTO	OBSERVACION	REC
1	20170920006511		SEC. DE APOYO JURIDICO A LA GEST	DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	ENVIO REALIZADO POR: GLORIA	

CLASIFICADOR DE ENVÍOS:

RESPONSABLE: LIBARDO GIRALDO CARMONA

Página 4

RECIBIDO
FISCALIA
2017-09-20 11:39

IV-8
A11:39



Radicado No. 20175920006511

Oficio No.

17/10/2017

Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

Doctor

DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES

Calle 12 B N° 8-39 Of 806 Edificio Bancoquia

danielsanchez@gmail.com

Bogotá - D.C.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO N° 20176110982882

Respetado Doctor Sánchez Torres:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se da respuesta al derecho de petición por usted presentado ante esta subdirección mediante oficio radicado No **20176110982882** de 26 de septiembre de 2017, que se le reconozca a su poderdante **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, con carácter salarial y prestacional la bonificación establecida en el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, el cual fue modificado por el Decreto 022 del 09 de enero de 2014, que como consecuencia se reliquide a partir del 01 de enero de 2013 todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin la inclusión de dicha bonificación, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley corresponda, con sus diferencias e indexaciones sobre los valores causados, de manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

La doctora **ADELINA FONSECA ALBA** se identifica con cédula de ciudadanía No 37.827.310 y según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales-Dirección Seccional Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a su petición de la siguiente manera:



Radicado No. 20175920006511

Oficio No.

17/10/2017

Página 2 de 8

A. De la competencia para fijar los salarios de los empleados públicos:

La Fiscalía General de la Nación, es una Entidad Pública que hace parte de la Rama Judicial tal como lo indica el inciso tercero del artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, por consiguiente cada una de las personas que ejercen las funciones propias de la Entidad adquieren el carácter de empleados públicos y será la Ley la encargada de determinar entre otras cosas las prestaciones sociales que se deban reconocer con ocasión de su vinculación laboral¹.

De esta manera la misma Carta Magna establece criterios dentro de los cuales debe estructurarse la función pública, estipulando en su artículo 122:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.

Lo anterior cobra especial importancia dado que el establecimiento de la remuneración de los servidores del Estado debe soportarse en la política económica².

¹ Constitución Política de Colombia - Artículo 253.

² SENTENCIA C-312/97 MP: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ La determinación de la remuneración de los servidores del Estado tiene hondas implicaciones en la política económica. En efecto, de los niveles de los salarios depende en buena medida el equilibrio fiscal. Y, como es sabido, la situación de las finanzas públicas afecta fundamentalmente el estado de la economía en general. De ahí que sea congruente que al Presidente, que tiene una responsabilidad destacada en materia de política económica, se le asigne también la atribución de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso y de la fuerza pública, y la de determinar el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. Y puesto que la fijación de los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados de la Procuraduría y la Fiscalía también tiene influencia sobre las finanzas públicas, no es coherente que ellos sean apartados de la norma general y que su remuneración sea fijada directamente por el Congreso. La responsabilidad principal sobre la política salarial estatal descansa en el gobierno y que su nivel influye en forma determinante sobre la economía, la interpretación que más se ajusta a una visión integral de la Constitución es la que vincula el tema de la remuneración y prestaciones de los empleados de la Fiscalía y de la Procuraduría a la ley marco respectiva.

Otros órganos autónomos -como las ramas judicial y legislativa, la organización electoral y la Contraloría General de la República- quedan vinculados por la ley marco en materia salarial y prestacional. Suprimir la exigencia del desarrollo reglamentario únicamente para dos órganos autónomos, y no para todos, resulta incoherente. La autonomía que atribuye la Carta a ciertos órganos, aunque debe estar soportada en elementos materiales, no requiere que la fijación salarial la realice el mismo ente o el legislador. En todo caso, nunca la aludida autonomía podrá ser absoluta, puesto que los emolumentos no pueden superar la cifra de gasto público que determine el presupuesto aprobado por el Congreso.



Radicado No. 20175920006511

Oficio No.

17/10/2017

Página 3 de 8

La norma superior puso en cabeza del Congreso la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos³ al igual que la facultad de investir al Presidente de la República para expedir normas con fuerza de Ley⁴.

Respecto de este tema, la Corte Constitucional en Sentencia *C-279 de 1996*⁵, estableció que "(...) la Constitución dispone que, previa una Ley Marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales (...)"⁶ en relación con el salario indicó, "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen salario, así

³ Constitución Política de Colombia Artículo 150 numeral 19 - Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

⁵ La Corte Constitucional en Sentencia C-081 de 1996, en relación con la naturaleza de factor salarial indicó: "... La Corte encuentra que en principio es legítimo, que el Legislador defina el alcance del salario pues esta institución es titular de la cláusula general de competencia, y "tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho. Por ello, el Legislador tiene en principio la facultad de desarrollar la Carta y, en función de tal cometido, puede establecer definiciones más o menos amplias de ciertos conceptos constitucionales, que por su propia naturaleza son indeterminados, tal y como sucede con la categoría de remuneración laboral salarial (CP art. 53)". "... la Constitución no ha señalado reglas para efectos de determinar los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, corresponde al legislador, dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, determinar los aludidos factores"

⁶ La Sentencia *C-279 de 1996*, diferenció los conceptos de régimen salarial y salario, pues como afirma aquél en su escrito "el primero, es el género, mientras que el segundo, es la especie. El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo". La Constitución dispone que, previa una ley marco, el gobierno quedará facultado para fijar el "régimen salarial" esto es, el conjunto de derechos salariales, no salariales y prestacionales. No es razonable suponer que un instrumento como la ley marco pudiera a la que se refiere el literal "e" del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución pudiera utilizarse solo para fijar salarios.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DE LA GENTE POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Radicado No. 20175920006511

Oficio No.

17/10/2017

Página 4 de 8

como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución".

En este mismo sentido se pronunció la Corte con Sentencia C-081 de 1996 en donde afirma que por ser el trabajo un nódulo de especial protección del Estado, la libertad de la que habla la sentencia C-279 de 1996, reconoce unos límites, como el respeto a los principios constitucionales.

Por otro lado el factor salarial, fue objeto de estudio por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 54861 del 16 de abril de 2013, mediante el cual cita el concepto No 1077 de 14 de febrero de 2001 por el que ese departamento, preceptuó:

"Esta Oficina Jurídica describe la expresión "factor salarial", de la siguiente manera: Factor salarial es todo valor que, establecido específicamente en una norma que consagre un beneficio prestacional o salarial, incrementalmente, a manera de elemento multiplicador, el valor de los beneficios salariales y prestacionales que se liquidan." (Subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, en lo que hace referencia a los conceptos de salario y régimen salarial se ha pronunciado la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril de 1998³, *"Sobre los pronunciamientos de las Altas Cortes, es dable asegurar que para que un beneficio económico otorgado a los empleados públicos se considere factor salarial; entre otros, para efectos de liquidar prestaciones, es necesario que la norma que la reconoce así lo indique, en razón a que la competencia para ello es exclusiva del legislador"*. (Subrayas fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la fijación de normas sobre los salarios de los empleados públicos debe guardar armonía con los preceptos constitucionales y en la dinámica de su estructuración se han de alinear diversos factores, entre otros, la



Radicado No. 20175920006511

Oficio No.

17/10/2017

Página 5 de 8

disponibilidad presupuestal soportada en la política macroeconómica.

B. Desarrollo legal de la bonificación judicial

La estructura, funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, los movimientos de personal, las situaciones administrativas, el régimen disciplinario, así como las prestaciones sociales, se determinan por la Ley según lo estipulado en el Artículo 253 superior⁷.

En desarrollo de los preceptos arriba anotados, el Gobierno Nacional expidió la Ley 4° de 1992, *“por la cual se fija el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos”*, la cual señala en el Parágrafo del Artículo 14 que, basado en criterios de equidad, se revisara la remuneración de funcionarios y empleados *“...sobre la base de la nivelación o reclasificación”*. Haciendo extensivo su ámbito de aplicación a la Fiscalía General de la Nación.

El Decreto 0382 de 2013 da vida a la disposición anteriormente mencionada en su artículo primero (1°) mediante el cual crea la bonificación judicial así: *“créase (...), una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*....

Que dado el proceso de modernización que modificó la planta de la Fiscalía General de la Nación, se actualizó lo contemplado en el decreto 0382 de 2013 ajustándola a la nueva denominación y clasificación de los empleos a través del Decreto 022 de 2013,

⁷ Constitución Política de Colombia – Artículo 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.



Radicado No. 20175920006511

Oficio No.

17/10/2017

Página 6 de 8

previo "concepto técnico del departamento administrativo de la función pública y la viabilidad presupuestal del ministerio de hacienda y crédito público"

Como se evidencia, los Decretos No 0382 y No 022 de 2013, son taxativos al estipular que *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁸ de la ley 4^o de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*. Expresan igualmente que es el Departamento Administrativo de la Función Pública el "órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

C. Conclusión

Queda sustentado el marco normativo por el cual la Fiscalía General de la Nación ha venido pagando la bonificación judicial, modificar el actuar institucional llevaría inexorablemente a abrogarse funciones para las que no fue creada la entidad y de las cuales no puede ser investida.

De igual manera la administración no puede asumir una interpretación diversa a la norma la cual es clara al determinar que la bonificación judicial constituye factor salarial solamente *"para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión, podría verse incurso en un juicio de responsabilidad disciplinario y fiscal, toda vez que acceder a la pretensión del peticionario, implicaría una mayor

⁸ Ley 4 de 1992. Artículo 10^o.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.





Radicado No. 20175920006511

Oficio No.

17/10/2017

Página 7 de 8

erogación presupuestal, incurriendo con ello en un detrimento patrimonial para la Entidad, desconociendo la conducta inherente al Servidor Público del cumplimiento del deber legal.⁹

Por lo anterior esta Subdirección no considera viable jurídica ni presupuestalmente reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, máxime si se actúa en cumplimiento de un deber legal, que no es otro que atender lo consagrado en el Decreto 0382 de 2014 modificado por el Decreto 22 de 2014, en consecuencia se negará la petición de reconocer y liquidar los valores solicitado por el recurrente.

Contra la presente decisión proceden los recursos de que trata el artículo 74¹⁰ de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁹ Artículo 1 Ley 610 de 2000: Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado.

¹⁰ -ARTICULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o adicione o revoque
1. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)"



Radicado No. 20175920006511

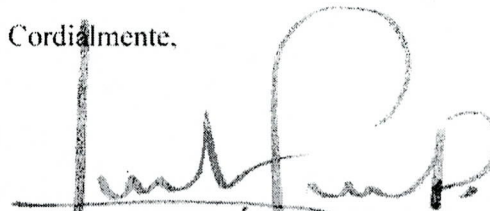
Oficio No.

17/10/2017

Página 8 de 8

Administrativo, los que deberán interponerse en término y los requisitos consagrados en los artículos 76¹¹ y 77¹² de la precitada disposición.

Cordialmente,


ISADORA FERNÁNDEZ POSADA

Subdirectora Regional Central.

Anexo 1 - 5 folios

Proyecto - Raquel Nuñez Beltrán - Profesional Especializado II

Revisó - Astrid Zamora Castro - Jefe Sección Apoyo Jurídico

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma

¹¹ - **ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION.** los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el Juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero municipal para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será de obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹² - **ARTICULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además las siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
1. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
1. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
1. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

JURIDICA - DESPACHO
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 28 N° 28-64 PISO 4. BOGOTÁ D.C. Código Postal 111411
COMUNICADOR 408 8000 EXT. 4568
www.fiscalia.gov.co



DE LA GENTE POR LA GENTE PARA LA GENTE



VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA

SRACE



BOG-SAJGA - No. 20171190155222

Fecha Radicado: 2017-11-16 10:43:17

Anexos: SIN.

307
- 0623

Señora:

SUBDIRECTORA REGIONAL DE APOYO CENTRAL**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****Ciudad**

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OFICIO RADICADO No. 20175920006511 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017 – Que negó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como Factor Salarial.

DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada con la **C.C. 37.827.310**, de conformidad con el poder reconocido, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Oficio radicado No. **20175920006511** de 17 de octubre de 2017, **notificado el 8 de noviembre de 2017 (fecha de recepción del Oficio)**.

La razón de la inconformidad con la decisión proferida tiene como fundamento el hecho de que mi mandante labora para la Fiscalía General de la Nación y se le viene cancelando de manera periódica mes a mes una Bonificación Judicial, la cual no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones sociales, desconociéndose por parte de la Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional Bogotá y/o la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, la naturaleza salarial que la misma comporta.

La citada bonificación fue concebida, reconocida y pagada a los empleados de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la expedición del Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, el cual fue proferido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992; la Bonificación Judicial ha sido cancelada en forma habitual y periódica a partir de enero de 2013 como contraprestación directa del servicio y por esta razón es innegable el carácter salarial que representa.

Son varios los fundamentos de derecho que respaldan la presente solicitud, entre los cuales está, que en el artículo 53 de la Constitución Política se incorporan los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, la mencionada disposición ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado (Órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), de los cuales se concluye que el significado de "salario" indica que en este se deben integrar todas las sumas pagadas de manera habitual y periódica, generadas como contraprestación del servicio, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes, además en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, es necesario tener en cuenta instrumentos de derecho internacional que desarrollan materias laborales y conforman la normatividad vigente.

Los artículos 53 y 93 de la Constitución Política establecen, respectivamente, que *"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*, y que *"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos*

28-11-17
D. J. J. J.
D. J. J. J.

humanos ratificados por Colombia.", así valga traer a colación la noción que de salario tiene la Organización Internacional de Trabajo, la cual considera que es todo pago que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria, sin excluir las prestaciones sociales.

El artículo 127 del C.S.T modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990, dispone que *"Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la Fiscalía General de la Nación al momento de liquidar las prestaciones sociales incluidas las cesantías, resulta obligada a reconocer la denominada "Bonificación Judicial" como factor salarial.

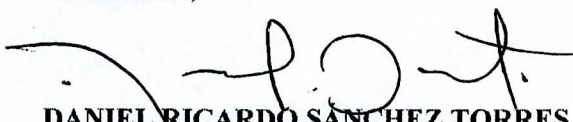
Por lo expuesto, y con base en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos laborales, respetuosamente solicito:

1. Revocar el Oficio radicado No. **20175920006511** de 17 de octubre de 2017 proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación.
2. Reconocer y pagar los valores que por concepto de prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás, que le adeudan a Adelina Aydee Fonseca Alba, entre el 1º de enero de 2013 y los que se causen en adelante mientras perciba la aludida bonificación, la cual debe ser tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales a favor de mi poderdante.

Recibiré notificaciones en la Calle 12 B numero 8-39, Oficina 806 en la ciudad de Bogotá, y de manera electrónica en el correo danielsancheztorres@gmail.com

Agradezco su atención y espero responda mi petición teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES
C.C. 80.761.375 de Bogotá.
T.P. No. 165362
Teléfono: 3043769806



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL**

RESOLUCIÓN No.

(0623)

Por medio de la cual se concede un recurso de apelación

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procede esta Subdirección a conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** en representación de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, el 16 de noviembre de 2017, con número de radicación 20171190155222 contra el acto administrativo contenido en el Oficio 20175920006511 del 17 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de petición escrita elevada por el Doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES** en representación de la servidora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**, el día 26 de septiembre de 2017 con número de radicado 20176110982882, por medio de la cual solicita se reconozca y liquide con carácter salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 0382 de 2013 con las prestaciones salariales, tales como las primas de navidad, primas de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones, entre otras, así como los intereses legales y moratorios desde el 1 de enero de 2013 o el ingreso si es posterior a la fecha
2. Mediante oficio No. 20175920006511 de 17 de octubre de 2017, recibido en la dirección de correspondencia el 8 de noviembre del mismo año, esta Subdirección dio a conocer las razones que tuvo en cuenta para no acceder a las peticiones referidas en su solicitud.
3. Por medio de escrito con radicado número 20171190155222 del 16 de noviembre de 2017, el apoderado **DAVID RICARDO SÁNCHEZ TORRES** interpone recurso de apelación contra el acto administrativo No 20175920006511 del 17 de octubre de 2017.
4. Que verificado el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, se constató que la funcionaria **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA** se encuentra vinculada actualmente a la Fiscalía General de la Nación y pertenece a la planta de la Dirección Seccional Bogotá.

PETICION:

El petionario mediante escrito con radicado No 20171190155222 del 16 de noviembre de 2017, interpone recurso de apelación, a través del cual solicita revocar en su integridad la decisión proferida por la Subdirección Regional Central, del 17 de octubre de 2017 con radicado 20175920006511 y en su lugar atender favorablemente su petición de reconocer como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES:

Con base en la petición presentada, procede esta Subdirección a evaluar si procede conceder el recurso de apelación:

En cuanto a la presentación y oportunidad para interponer recursos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reza:

“...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”

En atención a lo establecido en la norma, se puede concluir que el doctor **DAVID RICARDO SÁNCHEZ TORRES** fue notificado de la respuesta a la petición inicial el día 8 de noviembre 2017, interponiendo el recurso de apelación dentro del término legal el día 16 de noviembre de 2017 con radicado 20171190155222, razón por la cual esta Subdirección procede a conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER para ante la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, el recurso de apelación con radicado 20171190155222 del 16 de noviembre de 2017, interpuesto contra la decisión contenida en la comunicación No 20175920006511 por el doctor **DAVID RICARDO SÁNCHEZ**

305
2

Página 3 de 3 de la Resolución **0623** de fecha **01 DIC 2017**, por medio del cual se concede un Recurso de Apelación

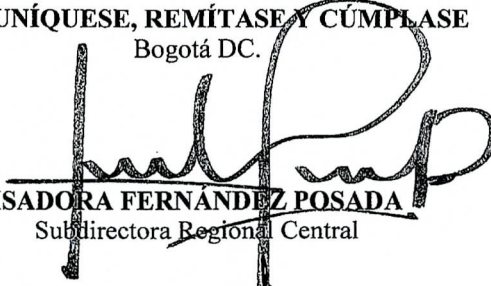
TORRES quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.761.375 y tarjeta profesional 165362 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la señora **ADELINA AYDEE FONSECA ALBA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución al doctor **DAVID RICARDO SÁNCHEZ** como apoderada judicial de la servidora arriba relacionada, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los antecedentes de la presente actuación administrativa y el recurso con radicado 20171190155222 del 16 de noviembre de 2017 a la Subdirección Nacional de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que la impugnación sea dirimida.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE
Bogotá DC.


ISADORA FERNÁNDEZ POSADA
Subdirectora Regional Central

Elaboró: Raquel Núñez Beltrán.- Profesional de Gestión III. 28-11-2017
Revisó: Astrid Zamora castro.- Profesional Experto

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

2.0178

E114NPLAN: Adicionar Selecciones, Recorrido, Eliminar Fa(c)tores ...
Recorre las novedades seleccionadas
Jan-24-2018 FISCALIA GENERAL DE LA NACION FE111
15:51:52 SUBSISTEMA ADMINISTRACION DE PERSONAL 2018-01
Cedula : 37827310 FONSECA ADELINE AYDEE
Depend.: 400411001120305 DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA Estado Nov V
Cargo : 396001 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIP Fec.Ult.Ing 1994-07-15
Estado : ACTIVO Vinculacion: FISCALIA Fec.Ult.Ret
Numero Novedad: 2358.0000 Nr. Dias De 2017-07-01 A
Tipo Nov. Per.: 18 UBICACION Real De 2017-07-01 A
Clase Nov. Per: 01 LABORAL Cumple Requisitos? S
Nuevo Cargo : 396001 7449 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MU
Dependencia : 400411001120305 DIRECCION SECCIONAL - BOGOTA
Departamento : 11 BOGOTA Municipio: 1 BOGOTA
Nominador: BETANCOURT LADINO JOSE TOBIAS DIR.ESTRAT.II
Observacion Resolucion 2358 de distribucion de cargos de la planta de persona
FACTORES SALARIALES VALOR PORCENTAJE VIGENTE DESDE

TOTAL: